

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
CONSEJERIA DE FOMENTO:			
<i>Resolución de 18 de marzo de 1998, de la Consejería de Fomento, por la que se anuncia subasta, por procedimiento restringido, de las obras de acondicionamiento de la intersección en la travesía urbana de Candás, P.K. 5+240 de la carretera AS-239, Luanco-Veriña</i>	3339	<i>Información pública por la que se convoca concurso, por el procedimiento restringido, para la contratación de la redacción del proyecto y ejecución de las obras de acondicionamiento de la carretera SI-6, carretera de Tiñana y Buenavista. (CA/98/7-93)</i>	3345
<i>Información pública por la que se convoca concurso, por el procedimiento restringido, para la contratación de la redacción del proyecto y ejecución de las obras de acondicionamiento de la carretera AS-332, Villaviciosa-Anayo. (CA/98/9-95)</i>	3340	<i>Notificación de finalización de procedimiento sancionador que se cita</i>	3346
<i>Información pública por la que se convoca concurso, por el procedimiento restringido, para la contratación de la redacción del proyecto y ejecución de las obras de acondicionamiento de la carretera AS-345, Arenas de Cabrales-Niserias por Alles. Tramo: Arangas-Alles (CA/98/6-92)</i>	3340	CONSEJERIA DE AGRICULTURA:	
<i>Información pública del levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por el "proyecto de colectores-interceptores de los ríos Trubia y Nalón en el concejo de Oviedo"</i>	3341	<i>Información pública sobre licitación, mediante el sistema de concurso, por el procedimiento abierto, de consultoría y asistencia</i>	3346
<i>Información pública por la que se convoca concurso, por el procedimiento restringido, para la contratación de la redacción del proyecto y ejecución de las obras de acondicionamiento de la carretera CA-1, Poncebos-Sotres (Cabrales). (CA/98/8-94) .</i>	3344	III. Administración del Estado	3348
		IV. Administración Local	3355
		V. Administración de Justicia	3357

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE CULTURA:

DECRETO 13/98, de 12 de marzo, por el que se regula el procedimiento de creación de Centros universitarios y titulaciones, así como de autorización de estudios conducentes a titulaciones extranjeras en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Tras la reforma del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, la Comunidad Autónoma ostenta competencias plenas para regular la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, haciéndose efectivo mediante el R.D. 848/1995, de 30 de mayo, el traspaso de las funciones y servicios correspondientes.

La Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (BOE de 1 de septiembre), estableció en su artículo 9.2. como competencia propia de la Comunidad Autónoma, la autorización de estudios y la creación y supresión de centros universitarios, a propuesta del Consejo Social de la respectiva Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

La presente disposición completa el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación de Universidades y reconocimiento de Centros universitarios, con una normativa específica para Asturias, en aquellos aspectos que requieren urgente adaptación y pormenorización para conseguir un sistema universitario regional dotado de racionalidad, ajustado a las actuales coordinadas competencias y que responda a las necesidades de desarrollo económico, social y cultural del Principado de Asturias. De un lado, se pretende proporcionar un instrumento, a la vez riguroso y flexible, que permita acomodar la oferta universitaria regional al dina-

mismo de la demanda social, salvaguardando en todo caso los deseables niveles de calidad académica y con el máximo respecto a la autonomía universitaria en todas sus manifestaciones, y en particular a la hora de formular las oportunas propuestas. De otro lado, se disciplina la autorización de Centros y titulaciones extranjeras en el ámbito regional con el fin de establecer el adecuado cauce procedimental que doten de seguridad jurídica tanto a los promotores de tales actividades como a sus posibles destinatarios.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Cultura, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 12 de marzo de 1998,

DISPONGO

Aprobar el Reglamento del procedimiento de creación de Centros universitarios y autorizaciones de estudios en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, que se inserta a continuación.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º—Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación en el ámbito del Principado de Asturias del procedimiento para:

- La creación, modificación y supresión de Centros universitarios y el régimen de implantación o supresión de titulaciones oficiales.
- La autorización de Centros extranjeros que impartan enseñanzas de nivel universitario.
- La aprobación de la adscripción a la Universidad de Oviedo de Centros e Institutos de nivel universitario.

TITULO PRIMERO.—TITULACIONES

Artículo 2.º—Tramitación.

Uno. La implantación de nuevas titulaciones de carácter oficial en Asturias y, en su caso, la supresión de las existentes, requerirá la aprobación del Consejo de Gobierno del Principado, a partir de las programaciones plurianuales aprobadas por el Consejo Social de la Universidad de Oviedo y de los informes de los órganos asesores que se estime oportuno, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias.

Dos. La programación plurianual será aprobada por el Consejo Social, de acuerdo con la Ley 12/1997, de 16 de julio, del Consejo Social de la Universidad de Oviedo, y con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

Artículo 3.º—Criterios de implantación de nuevas titulaciones.

Uno. La implantación de nuevas titulaciones en Asturias se ajustará a los siguientes criterios:

- Atender las necesidades de titulados para el desarrollo cultural, científico, técnico y económico de Asturias.
- Adecuar la oferta educativa a la demanda y a las necesidades reales del mercado de trabajo.
- Tomar en cuenta las tendencias demográficas y la localización geográfica de la demanda.
- Agrupar las titulaciones por amplias áreas científicas para favorecer la consolidación de unidades departamentales y obtener un mejor aprovechamiento de los recursos infraestructurales y la promoción de avanzadas líneas de investigación.

- Procurar la organización cíclica e interrelacional entre titulaciones de primeros ciclos y segundos ciclos.
- Evitar la multiplicidad de titulaciones, salvo que exista una demanda diferencial de enseñanzas específicas que se corresponda con la necesidad social de titulados.
- Priorizar las titulaciones que representen la utilización de recursos docentes excedentarios.
- Optimizar el aprovechamiento de la infraestructura de investigación, así como de los fondos bibliográficos e informáticos disponibles, propiciando la concentración de sus posibles usuarios y las deseables economías de escala.
- Velar por el principio de racionalidad y eficiencia a la hora de contemplar nuevas enseñanzas, evitándose la improvisación de recursos humanos, materiales y financieros, con el fin de garantizar el nivel de calidad científico-docente razonablemente exigible.
- Garantizar la viabilidad financiera de la actuación universitaria concreta, con arreglo a los principios de buena administración y racionalidad.

Dos. Con carácter general, la implantación de nuevas titulaciones se inspirará en el principio de economía organizativa, que impone la observancia de las siguientes pautas:

- Se optará preferentemente por la ampliación de enseñanzas a cargo de Centros preexistentes y sólo de forma subsidiaria y excepcional se acudirá a la creación de nuevos Centros, de forma que su número sea el menor posible que permita atender satisfactoriamente la demanda educativa.
- Dentro de las titulaciones de primer o único ciclo, serán objeto de atención preferente aquellas que concentren la docencia de aspectos troncales comunes a varias titulaciones, evitándose la multiplicidad de ciclos de contenido afín.
- Dentro de las titulaciones de ciclo largo o de segundo ciclo, se priorizarán aquellas que ofrezcan mayores posibilidades de acceso, bien directamente o a través de complementos de formación.

Artículo 4.º—Ubicación de las nuevas enseñanzas.

La localización geográfica de los nuevos Centros y de las enseñanzas correspondientes se determinará tomando en cuenta:

- Las dotaciones de infraestructuras básicas, la accesibilidad de los alumnos y la planificación urbanística aplicable.
- La complementariedad de los campus y la no yuxtaposición de idénticas titulaciones en distintos municipios asturianos, salvo que excepcionalmente lo aconseje una marcada demanda en una localidad determinada y en su zona de influencia.

Artículo 5.º—Parámetros.

La racionalización académico-organizativa y socio-económica de la oferta educativa se fundamenta en los siguientes parámetros de obligado cumplimiento

- Como máximo sólo comenzarán tres nuevas titulaciones por curso académico, salvo que su impartición no suponga incremento de la subvención presupuestaria regional.
- Al menos dos tercios de las nuevas titulaciones que se contemplen en el período de vigencia de la programación plurianual estarán asignadas necesariamente a Centros preexistentes.

- c) Al menos un tercio de las nuevas enseñanzas corresponderán a titulaciones de segundo ciclo.
- d) La previsión cuantificada de demanda estable de las nuevas enseñanzas debe cubrir como mínimo un total de doscientos cincuenta alumnos en primer ciclo y de cien en segundo ciclo.

Artículo 6.º—*Memoria justificativa.*

Los expedientes promovidos por la Universidad de Oviedo en relación con la implantación de nuevas titulaciones deberán contener una Memoria justificativa de los siguientes extremos:

- a) Determinación de las enseñanzas a impartir y calendario o programa de implantación, así como mención de las enseñanzas afines ya preexistentes.
- b) Previsiones de matrícula de alumnos, con análisis de la demanda real de los estudios pretendidos.
- c) Oferta de los estudios pretendidos, y afines, en las Universidades ubicadas en las Comunidades Autónomas limítrofes.
- d) Incidencia y beneficios sociales y económicos derivados de la nueva enseñanza.
- e) Justificación de la plantilla de profesorado existente al inicio de la actividad, así como, en su caso, la previsión de incremento anual hasta su completa implantación.
- f) Fijación del emplazamiento del Centro correspondiente y descripción de los edificios e instalaciones existentes afectas a las enseñanzas así como de los proyectados, en su caso, hasta su plena implantación, debiendo acreditarse la titularidad de los bienes inmuebles.
- g) Estudios de costes diferenciando el gasto corriente y el de inversiones, si las hubiere, para cada ejercicio hasta la plena implantación de las enseñanzas.

Artículo 7.º—*Requisitos de iniciación de nuevos estudios.*

Uno. La iniciación de nuevos estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales para su impartición por nuevos Centros o bien por ampliación de las asignadas a los ya existentes, requerirá el cumplimiento de los siguientes trámites sucesivos:

- a) La previa inclusión en la programación plurianual de la Universidad de Oviedo con antelación mínima de un año y medio.
- b) La propuesta específica del Consejo Social de la Universidad, a iniciativa de la Junta de Gobierno.
- c) El informe del Consejo de Universidades.
- d) La aprobación del Consejo de Gobierno del Principado.
- e) La expedición por la Universidad de Oviedo de la certificación acreditativa del cumplimiento o de estar en condiciones de cumplir los requisitos exigidos antes del inicio efectivo de los estudios.
- f) La expresa autorización de la Consejería con competencias en materia de universidades, que fijará el curso académico para la efectiva puesta en marcha de la titulación y que se hará pública en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dos. En todo caso, las nuevas enseñanzas deberán:

- a) Cubrir ciclos completos, cuya superación otorgue el derecho a la obtención del correspondiente título oficial con validez en todo el territorio nacional.

- b) Contar con la preceptiva y previa homologación de los respectivos planes de estudios, contemplada en el art. 29.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Artículo 8.º—*Supresión de estudios.*

Uno. La supresión de estudios tendrá lugar de acuerdo con la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo Social de la Universidad de Oviedo, por Decreto del Consejo de Gobierno del Principado.

Dos. La propuesta deberá incluir, al menos, una Memoria justificativa de los siguientes extremos:

- a) Efectos sobre la demanda de educación superior.
- b) Reasignación de los recursos humanos e infraestructura afectados.
- c) Incidencia comparada de los costes previos y de los posteriores a la supresión.
- d) Medidas transitorias hasta la plena efectividad de la supresión.

TITULO SEGUNDO.—CREACION DE CENTROS E INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

Artículo 9.º—*Creación y supresión de Centros de la Universidad de Oviedo.*

Uno. La creación, fusión, supresión o transformación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo Social y de acuerdo con la programación plurianual universitaria, previo informe del Consejo de Universidades.

Dos. La propuesta anterior deberá incluir al menos una Memoria justificativa de los siguientes extremos:

- a) Efectos sobre la demanda de educación superior.
- b) Disponibilidad o reasignación, según cada caso, de los recursos humanos e infraestructura afectados al Centro.
- c) Incidencia de los costes inherentes a la medida.

Tres. La creación y supresión de Departamentos, Escuelas de Especialización Profesional y otros Centros no básicos corresponde exclusivamente a la Universidad de Oviedo, de acuerdo con sus Estatutos y la normativa específica aplicable.

TITULO TERCERO.—CENTROS Y TITULACIONES EXTRANJERAS

Artículo 10.º—*Autorización del establecimiento de Centros extranjeros y de enseñanzas conducentes a titulaciones extranjeras.*

Uno. Será precisa la previa autorización de la Consejería con competencias en materia de universidades para el establecimiento de Centros extranjeros y para la autorización de estudios de nivel universitario conducentes a títulos conformes al sistema vigente en países extranjeros, estén o no homologados a títulos oficiales españoles, ya sean enseñanzas presenciales o a distancia, siempre que tengan su sede o desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Dos. La autorización regional se expedirá atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Velar por la garantía de los deseables niveles de calidad académica atendiendo a los programas, titulación del profesorado y calendario de implantación.

- b) Valorar positivamente la existencia de un Convenio de colaboración o de adscripción a la Universidad de Oviedo.

Tres. La autorización podrá tener carácter provisional y supeditar su eficacia definitiva al cumplimiento de las condiciones y garantías que se establezcan en la misma.

Cuatro. En la publicidad y en las certificaciones que se expidan sobre los estudios autorizados y cursados en Asturias, conforme a sistemas educativos vigentes en países extranjeros y no homologados con el sistema educativo español, se hará constar que no tienen el carácter oficial ni la validez nacional que reconoce el artículo 28 de la LRU a los títulos homologados. La inserción en la publicidad de los estudios de la mención de su carácter oficial, o de una denominación coincidente con los títulos oficiales tendrá el carácter de publicidad engañosa a los efectos sancionadores procedentes.

Cinco. El establecimiento de Centros extranjeros o el desarrollo de la actividad de enseñanza de títulos, conforme al sistema vigente en países extranjeros, careciendo de la preceptiva autorización de la Comunidad Autónoma, podrá determinar la medida cautelar de clausura provisional de la actividad con la consiguiente prohibición de su desarrollo. Dicha medida cautelar y provisional se elevará a definitiva, si el afectado no hubiese regularizado su situación en el plazo y en las condiciones indicadas al efecto.

Artículo 13.º—*Fianzas.*

Uno. Se establece la obligatoriedad del depósito de fianzas a los titulares de los Centros extranjeros o de las autorizaciones para impartir titulaciones extranjeras, con carácter previo al inicio de su actividad.

Dos. La fianza será fijada por el titular de Consejería con competencias en materia de Universidad en función de la naturaleza y volumen de la actividad pretendida.

Tres. La fianza quedará afectada al cumplimiento de las obligaciones inherentes a la autorización de la actividad, así como al pago de las sanciones pecuniarias que los órganos de la Administración regional pudieran imponer con ocasión de su desarrollo.

Artículo 14.º—*Registro.*

Adscrito a la Consejería con competencias en materia de Universidades, se crea el Registro de Enseñanzas Extranjeras, con el carácter de registro administrativo público de ámbito regional en el que se tomará razón de las autorizaciones de Centros extranjeros y de los estudios conducentes a titulaciones extranjeras, así como de aquellos actos o medidas administrativas que afecten al desarrollo de su actividad.

TITULO CUARTO.—ADSCRIPCION DE CENTROS E INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

Artículo 15.º—*Tramitación.*

Uno. La adscripción de Centros docentes o Institutos Universitarios de titularidad pública o privada a la Universidad de Oviedo se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo Social, y previo informe del Consejo de Universidades.

Dos. Estos Centros e Institutos se regirán por la Ley de Reforma Universitaria, los Estatutos de la Universidad de Oviedo, el reglamento de régimen interno y el Convenio suscrito entre la Universidad y la entidad titular del Centro.

Tres. Una vez aprobada la adscripción, su efectiva puesta en marcha requerirá la expresa autorización de la Consejería con competencias en materia de universidades que se hará pública en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Cuatro. Las entidades o instituciones promotoras se obligan a adoptar las garantías precisas para no demorar su puesta en funcionamiento. En el caso de Centros docentes adscritos deberá garantizarse, al menos, la impartición de tres cursos académicos sucesivos.

Cinco. En los Centros adscritos corresponde a la Universidad de Oviedo velar por el cumplimiento de las normas que le sean de aplicación al Centro adscrito. Al Consejo Social le corresponde, en caso de incumplimiento del ordenamiento jurídico y de lo dispuesto en el Convenio, previa audiencia del titular del Centro, proponer a la Administración regional la suspensión temporal o la revocación de la autorización de adscripción e impartición de las enseñanzas correspondientes.

Artículo 16.º—*Los Convenios de adscripción.*

Los Convenios de adscripción deberán especificar como mínimo:

- a) Las partes que celebren el Convenio y la capacidad jurídica con la que actúan.
- b) Las aportaciones económicas de cada entidad, tanto pública como privada, para su financiación.
- c) La composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno.
- d) La plantilla de personal prevista.
- e) Las formas de supervisión por la Universidad de la calidad de la actividad.
- f) El régimen de utilización y la valoración de los resultados de la investigación en el caso de los Institutos Universitarios.

Disposiciones adicionales

Primera.—Los expedientes relativos a los procedimientos a que alude el presente Decreto serán cursados a través de la Consejería con competencias en materia de Universidades y el plazo máximo de resolución será de seis meses, a partir de su iniciación o presentación ante la Administración regional. La falta de resolución expresa en dicho plazo surtirá efectos desestimatorios.

Segunda.—Será de aplicación por su carácter de normativa básica el R.D. 557/1991, de 12 de abril, sobre Creación y Reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios.

Tercera.—La efectiva impartición de los estudios autorizados y homologados estará sometida a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1.267/1994, de 10 de junio, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Cuarta.— En lo que no se oponga a lo establecido en la presente disposición, será de aplicación la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 26 de mayo de 1993, o norma que la sustituya, de adscripción de Centros a Universidades públicas de competencia de la Administración General del Estado y autorización de los Centros extranjeros que sean competencia de la misma.

Disposición final

Primera.—Se faculta al titular de la Consejería con competencias en materia de Universidades para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 12 de marzo de 1998.—El Presidente del Principado, Sergio Marqués Fernández.—La Consejera de Cultura, Victoria Rodríguez Escudero.—5.594.

CONSEJERIA DE FOMENTO:

DECRETO 14/98, de 12 de marzo, por el que se establece la composición del Consejo de Administración de las Autoridades Portuarias de Gijón y Avilés.

La Ley 27/92, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, prevé que las Comunidades Autónomas participen en la estructura y organización de los puertos de interés general existentes en sus respectivos territorios, atribuyéndoles a estos efectos, en su artículo 40, apartados 1 y 2, la facultad de establecer la composición última de su Consejo de Administración, con respecto a los criterios que la propia Ley determina, que no son otros que garantizar en dicho órgano de gobierno de las Autoridades Portuarias la presencia de las Administraciones local, autonómica y central, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y de los sectores económicos relevantes relacionados con el tráfico portuario.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley citada y en el artículo 25, apartado h), de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta de los Consejeros de Economía y de Fomento, previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de marzo de 1998,

DISPONGO

Artículo 1.—*Objeto de la norma.*

El presente Decreto tiene por objeto establecer el número de vocales que integran los consejos de Administración de las Autoridades Portuarias de Gijón y Avilés con arreglo a los criterios determinados en la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Artículo 2.—*Composición de los Consejos de Administración.*

Los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias de Gijón y Avilés estarán integrados cada uno de ellos por veinte vocales, distribuidos de la siguiente forma:

- Un Presidente, que lo será el de la Autoridad Portuaria.
- Dos vocales natos, que serán el Capitán marítimo y el Director de la Autoridad Portuaria.
- Cuatro vocales en representación de la Administración General del Estado, uno de los cuales será un Abogado del Estado y otro del ente público Puertos del Estado.
- Dos vocales en representación de los concejos en cuyo término está localizada la zona de servicio del puerto, que serán uno en representación del Ayuntamiento de

Gijón y otro en representación del Ayuntamiento de Carreño, si es el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Gijón, y uno en representación del Ayuntamiento de Avilés y otro en representación del Ayuntamiento de Castrillón, si es el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Avilés.

- Un vocal en representación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Asturias.
- Un vocal en representación de las organizaciones empresariales.
- Un vocal en representación de las organizaciones sindicales.
- Un vocal en representación de los sectores económicos relevantes en el ámbito portuario, del que forman parte, entre otros, las empresas consignatarias, estibadoras de buques, cargadores y receptores de mercancías y navieras.
- Siete vocales en representación del Principado de Asturias.

Disposición final única.—*Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 12 de marzo de 1998.—El Presidente del Principado, Sergio Marqués Fernández.—El Consejero de Cooperación, José Ramón García Cañal.—5.595.

• AUTORIDADES Y PERSONAL

CONSEJERIA DE COOPERACION:

CORRECCION de error de la Resolución de 5 de marzo de 1998, de la Consejería de Cooperación, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Oficios Especiales, Escala de Guardas Rurales de la Administración del Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, número 60, de 13 de marzo de 1998).

Advertido error en la Resolución de 5 de marzo de 1998, de la Consejería de Cooperación, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Oficios Especiales, Escala de Guardas Rurales de la Administración del Principado de Asturias, publicada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, número 60, de 13 de marzo de 1998, se procede a su corrección en el siguiente sentido:

En la página 2675, en la base segunda, relativa a *Solicitudes*, en el primer párrafo, donde dice:

“..... en el plazo de veinte días hábiles, en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias,”

Debe decir:

“..... en el plazo de treinta días hábiles, en el Registro Central de la Administración del Principado de Asturias,”.

Lo que se hace público para general conocimiento.—5.653.

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE CULTURA:

CORRECCION de error habido en la publicación del Decreto 13/98, de 12 de marzo, por el que se regula el procedimiento de creación de Centros universitarios y titulaciones, así como de autorización de estudios conducentes a titulaciones extranjeras en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 70, de 25-3-98).

Advertido error en la publicación del Decreto 13/98, de 12 de marzo, por el que se regula el procedimiento de creación de Centros universitarios y titulaciones, así como de autorización de estudios conducentes a titulaciones extranjeras en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 70, de 25-3-98), se procede a su rectificación en los términos siguientes:

Página 3332

Donde dice:

Artículo 7.º—*Requisitos de iniciación de nuevos estudios.*

Uno. La iniciación de nuevos estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales para su impartición por nuevos Centros o bien por ampliación de las asignadas a los ya existentes, requerirá el cumplimiento de los siguientes trámites sucesivos:

Debe decir:

Artículo 7.º—*Requisitos de iniciación de nuevos estudios.*

Uno. La iniciación de nuevos estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales para su impartición por nuevos Centros o bien por ampliación de las enseñanzas asignadas a los ya existentes, requerirá el cumplimiento de los siguientes trámites sucesivos:

Lo que se hace público para general conocimiento.—10.430.

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE SERVICIOS SOCIALES:

RECTIFICACION de errores habidos en la Resolución de 11 de mayo de 1998, de la Consejería de Servicios Sociales, sobre organización de horarios ordinarios y servicios de urgencia de las oficinas de farmacia (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 116, del 21-5-98).

Advertido error en el anexo IV de la Resolución sobre organización de horarios ordinarios y servicios de urgencia de las oficinas de farmacia, publicada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 116, de 21 de mayo de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2

de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a la rectificación del mismo en los siguientes términos:

En la página 5876, *Anexo IV*

Donde dice:

“C) Don/doña desea participar en el servicio de guardia de (concejo, localidad o zona), entendiendo que la inclusión en los turnos supone realizar guardias diurnas y nocturnas.

Sí

No

(Señalar con una cruz lo que proceda)

Firma y sello de la farmacia

ILMO. SR. CONSEJERO DE SERVICIOS SOCIALES.”

Debe decir:

“C) Don/Doña desea participar en los servicios de urgencia de (concejo, localidad o zona), entendiendo que la inclusión en los turnos supone realizar servicios de urgencia diurnos y nocturnos.

Sí

No

(Señalar con una cruz lo que proceda)

Firma y sello de la farmacia

ILMO. SR. CONSEJERO DE SERVICIOS SOCIALES.”

Lo que se hace público para general conocimiento.—10.433.

CONSEJERIA DE FOMENTO:

RESOLUCION de 23 de abril de 1998, de la Consejería de Fomento, relativa al desarrollo del apartado I.3 del baremo anexo al Decreto 8/98, de 19 de febrero.

La Disposición final primera del Decreto 8/98, de 19 de febrero, que regula el acceso a las Viviendas de Protección Oficial promovidas por el Principado de Asturias, faculta al Consejero de Fomento para ajustar anualmente la cuantía de los ingresos familiares ponderados máximos computables, en desarrollo del apartado I.3 del baremo anexo al citado Decreto.

Fijado el salario mínimo interprofesional para el año 1997 en 932.820 pesetas, por el Real Decreto 2656/96, de 27 de diciembre, y establecidos los módulos y su ponderación para las actuaciones protegibles del Plan de Vivienda 1996-99 a que se refiere el Real Decreto 2190/95, de 28 de diciembre, por Orden Ministerial de 4 de febrero de 1998, procede desarrollar el citado apartado I.3 del baremo anexo al Decreto 8/98, de 19 de febrero.